

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de informe de rendición de cuentas. Sírvase proveer. Julio 25 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 208

PROCESO: Especial divisorio  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00162-00  
DEMANDANTE: Perla Lidia Lei de Sierra  
DEMANDADO: Germán Isaza Sierra

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera al secuestre de los inmuebles objeto de división, presentar informe de rendición de cuentas sobre la administración de los predios rurales que son objeto del presente proceso; así mismo, solicita que se adjunte tarjeta profesional del auxiliar de la Justicia a efectos de constatar que sus documentos como profesional están al día, para ejercer el puesto asignado.

En ese sentido, comoquiera que no se observa constancia de remisión de la solicitud al secuestre o a las partes, se dispondrá correr traslado del mismo por el término de diez (10) días, a efectos de que manifiesten lo que consideren pertinente.

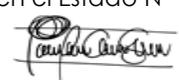
En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

#### RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al secuestre y a las partes del presente asunto, de la solicitud de informe de rendición de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, por el término de 10 días. OFÍCIESE por Secretaría al señor Secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 1° de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60db817c3bda835ff937a38a572deb2249f152a10b715a18c561d61bbbb510a**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del CGP. Favor proveer. Julio 18 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 545

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00136-00  
DEMANDANTE: Bancolombia SA  
DEMANDADO: Luis David Cárdenas  
CESIONARIO: Reintegra SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 26 de marzo del 2019 se resolvió aceptar la cesión de crédito realizada entre Bancolombia SA y Reintegra SAS.

Destáquese entonces que desde la mencionada fecha el proceso se encuentra inactivo, razón por la cual resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º literal b del artículo 317 del CGP, comoquiera que el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años sin que se solicitara o realizara alguna actuación. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

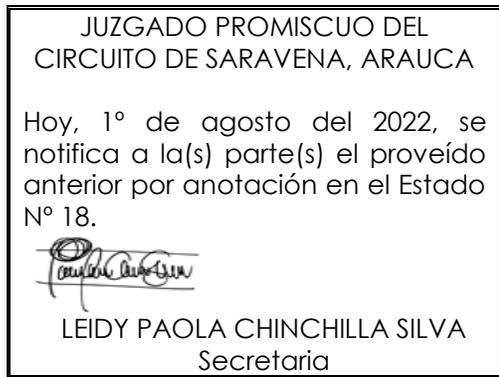
#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso, y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e2d9e7710a4c2a5bc0e10cb7d3d9dd0f24f6d21303cc88f7c2a4b3073c2de2**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer. Julio 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 209

PROCESO: Liquidación de persona natural comerciante  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00374-00  
DEMANDANTE: Luis Fernando Buitrago Rivera  
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,  
Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda – Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó contestación al requerimiento realizado, razón por la cual, se dispone agregar al expediente el informe, para que, de acuerdo a la ruta procesal pertinente, se verifique por parte del auxiliar de justicia lo relacionado con los bienes de propiedad del señor Luis Fernando Buitrago.

Además, se recuerda que, mediante auto del 30 de marzo del 2022, se designó como liquidadora a la profesional Claudia Patricia Navas Páez, quien fue notificada de su designación al correo electrónico [claudianavas44@hotmail.com](mailto:claudianavas44@hotmail.com), el día 1° de abril del 2022; no obstante, a la fecha la auxiliar de justicia no ha manifestado su aceptación. En consecuencia, surge necesario remover a la mencionada auxiliar y proceder a realizar nueva designación, a efectos de dar continuidad con el trámite procesal pertinente.

Conforme lo dispuesto en el numeral 3° del mismo proveído, se procede a la designación de auxiliar liquidador inscrito en la lista de la Superintendencia de Sociedades; teniendo en cuenta la mayor cercanía posible al municipio de Saravena, se designará a la profesional María Eugenia Balaguera Serrano, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.209.212, como liquidadora dentro del presente asunto.

Una vez posesionada la auxiliar de justicia designada, deberá dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que decretó la liquidación judicial. La fijación de los honorarios de la liquidadora se realizará acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015 y en el parágrafo 2° del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, una vez posesionada, la liquidadora deberá requerir por escrito a la parte demandante, con copia a este Despacho Judicial, toda la

información que considere necesaria para realizar su gestión a cabalidad, de tal manera que de dicho requerimiento se deje constancia en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR a la profesional del derecho Claudia Patricia Navas Páez, de la designación realizada por el Despacho mediante auto del 30 de marzo del 2022.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como liquidadora a la profesional María Eugenia Balaguera Serrano, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.209.212, quien puede ser notificada en la dirección física calle 31 N° 28A-12 Girón Santander, celular 3164528910 y correo electrónico [contabalaguera@hotmail.com](mailto:contabalaguera@hotmail.com). OFÍCIESE por Secretaría, a para efectos de que la designada manifieste su aceptación.

**TERCERO:** REQUERIR a la liquidadora para que, una vez llevada a cabo su posesión electrónica, proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 1° de marzo del 2022.

**CUARTO:** AGREGAR al expediente digital la información indicada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre los bienes de propiedad del señor Luis Fernando Buitrago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

YPGB



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a238cfdac1bbe8964203e6426d5b9f7daf0d1574e9640741f42fb1f48e5a62**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada. Julio 18 del 2022



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 210

PROCESO: Ejecutivo Laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-0378-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADOS: Karen Nathaly Atilua Alvarado

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 09 de agosto del 2021 se dispuso la notificación por aviso de la parte ejecutada, a través de su dirección física, llevándose a cabo elaboración del oficio por Secretaría, remitiendo el mismo a la parte actora el día 10 de diciembre del 2021, sin que a la fecha se evidencie que haya cumplido la carga procesal pertinente.

En consecuencia, SE REQUIERE a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación para la notificación por aviso, so pena de decretar el archivo de las actuaciones, por contumacia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 01 de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 18.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

Firmado Por:  
Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f2ddad66e68764aba34987fbbf82ab03ceb2bac851519ed8ddc5ea8ffc79e**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó constancia sobre la devolución del oficio remitido para la notificación de la demandada. Sírvase proveer. Julio 18 de 2022.

  
LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 211

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00093-00  
DEMANDANTE: Briceida Lozano Sandoval  
DEMANDADO: Aicardo Collazos y Olga Marina Cacua Moreno

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancia de remisión de la comunicación para notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, a la dirección carrera 34 # 30 -53 del municipio de Saravena, la cual fue devuelta, advirtiéndose que se negó a recibir, como consta en la constancia emitida por 472.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no pudo ser notificada, se procederá a su emplazamiento, conforme a lo normado por el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, designándosele además, curador *ad litem*, con quien se surtirá dicho acto y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

#### RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada Aicardo Collazos y Olga Marina Cacua Moreno en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

- 1) DESIGNAR como curador *ad litem* de los demandados al profesional del derecho Bernardo Alexis Arguello Daza, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su

nombramiento, no se excusa de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, con la imposición de las debidas sanciones respectivas.

- 2) PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, advirtiéndole que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los diez días siguientes de su registro, conforme lo prevé el artículo 29 del CPTSS.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho designado como curador *ad litem*, no se poseione en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d080a54a4e385e1eb43162062779c7c897b26e94c67a0efeece64fec2d2b01**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, vencido el término de interrupción, la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual informa que la parte demandante realizó pago total de la obligación. Favor proveer. Julio 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 546

PROCESO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00069-00  
DEMANDANTE: Davivienda SA  
DEMANDADO: Vitelio Agustín Peña García

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido en audiencia realizada el 28 de abril del presente año, se dispuso, entre otras cosas, la suspensión del proceso hasta el 28 de junio, razón por la cual, vencido el término, esta judicatura precisa que, el día 07 de julio del 2022, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese sentido, el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada de la parte ejecutante tiene facultades para recibir y además, se aporta comunicación emitida por el Coordinador Regional Jurídico de Normalización Banca de Empresas del Banco Davivienda en la que autoriza la terminación del presente asunto, se accederá a la solicitud, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, radicado al N° 2021-00069-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a

disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas en la etapa de ejecución

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

YPGB



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c9dd18e1761cc5cc59645fa8b2ec36ad976900f80064b6f69af18fd85c910**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)**

Carrera 16 N° 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Sentencia N° 270

REFERENCIA: Ordinario de responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00154-00  
DEMANDANTE: Tulia Elva Lizcano Parada, Hugo César Cáceres Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano, Hugo César Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres Lizcano (representado por Tulia Elva Lizcano Parada)  
DEMANDADO: Yersain Arturo Granados Ayala

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde al despacho dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual interpuesto por Tulia Elva Lizcano Parada, Hugo César Cáceres Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano, Hugo César Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres Lizcano (representado por Tulia Elva Lizcano Parada), contra Yersain Arturo Granados Ayala, con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00154-00.

### **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

#### **2.1 La demanda**

La parte demandante pretende que se declare civilmente responsable al demandado, de los daños patrimoniales y morales causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de julio de 2020, sobre las 05:00 p.m., en el que se le causaron lesiones de gravedad a la señora Tulia Elva Lizcano Parada, al ser arroyada por el vehículo tipo camión, de placa XLK-777 conducido por su propietario, el señor Yersain Granados Ayala, mientras la señora Lizcano Parada se movilizaba en una bicicleta en sentido del río Bojaba a Saravena, por el kilómetro 09, a una velocidad muy reducida.

Como consecuencia del accidente la señora Tulia Lizcano tuvo traumatismos en su cuerpo, como luxación de vértebra torácica, traumatismos superficiales múltiples, inestabilidad de la columna vertebral, contusión del hombro y del brazo, contusión de dedos de la mano, daños en las uñas, contusión del tórax, pérdida de la conciencia y herida abierta en la cabeza, entre otros.

Ante la gravedad de la fractura en su vértebra, lesiones en sus costillas y el esternón, la señora Tulia Lizcano fue remitida a la ciudad de Bucaramanga, donde fue acompañada por su esposo. La atención de urgencia inicial fue cubierta por el SOAT del vehículo inmerso en el accidente, hasta completar su cupo, seguidamente, la EPS siguió cubriendo los servicios de salud requeridos.

La señora Tulia Lizcano fue valorada por medicina legal el 12 de enero de 2021, entidad que determinó un total de 50 días de incapacidad, los cuales deben tasarse conforme al salario que para la época devengaba la demandante, suma que ascendía a \$3'344.623.

Conforme a los anteriores hechos, los accionantes pretenden, además de la declaración de responsabilidad civil extracontractual del demandado, el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

Perjuicios inmateriales:

- Perjuicios morales: 60 SMLMV para la señora Tulia Lizcano y 40 SMLMV para cada uno de los demás demandantes.
- Perjuicios por daño en la vida de relación: 60 SMLMV para la señora Tulia Lizcano e igual suma para el señor Hugo César Cáceres Caicedo, para cada uno de los demás demandantes, la suma de 40 SMLMV.

Perjuicios materiales:

- Daño emergente: \$
  - \$300.000 correspondiente a la factura de venta 0145 del 27/07/20 por la compra de un corsé y corrector de espalda.
  - \$224.000 correspondiente a la factura del 16/07/20 por concepto de materiales de curación.
  - \$214.000 correspondiente a cuenta de cobro por prestaciones de servicios profesionales de enfermería.
- Lucro cesante:
  - La suma de \$5'574.371,65 por concepto de pago de prestación de servicios profesionales de enfermería a la profesional Daniela Cristina Sierra Sánchez.
  - La suma que corresponda a los 50 días de incapacidad, teniendo en cuenta que para dicha época la señora Tulia Lizcano devengaba la suma de \$3'344.623.

## 2.2 Trámite procesal y contestación

La demanda fue radicada el 03 de mayo de 2021, siendo admitida por auto del 28 de mayo del mismo año, oportunidad en la que se ordenó la notificación personal del demandado.

El demandado radicó escrito de contestación a la demanda el día 19 de agosto de 2022, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, enervando las excepciones de merito de:

- 1- Exoneración de la responsabilidad civil por culpa Aquiliana, porque los ciclistas estaban pegados a la línea amarilla de la carretera, por lo que el accidente se produce ante la imprudencia, negligencia e impericia de estos; por lo que la conducta que se investiga no es de autoría del señor Yersain Arturo Granados Ayala.
- 2- Inexistencia de la obligación a indemnizar, ya que los ciclistas en el ejercicio de conducción, crearon y causaron su propio daño, al enredarse entre ellos y chocarse contra la parte trasera del vehículo.
- 3- Excepción genérica: Cualquier otra excepción que se encuentre probada.

## II. CONSIDERACIONES

## 2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20, numeral 1° del artículo 26 y numeral 6° del artículo 28 del CGP, este Despacho es competente para resolver el presente asunto en razón a la cuantía, a la naturaleza del proceso y al lugar en donde presuntamente sucedieron los hechos que originan los perjuicios invocados.

## 2.2 Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del CGP y demás normas concordantes del mismo compendio normativo, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

## 2.3 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si dentro del presente asunto está acreditada la responsabilidad civil extracontractual endilgada al señor Yersain Granados, de cara al accidente de tránsito acaecido el día 15 de julio de 2020, para lo cual habrá de verificarse la presencia de los elementos de dicha clase de responsabilidad, como lo son el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

## 2.4 Fundamentos jurídicos

### 2.4.1 Carga probatoria

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213). (...)”<sup>1</sup> (Resaltos ajenos al texto original)

Debe precisarse que si bien la citada decisión fue proferida en vigencia del CPC y teniendo en cuenta la normatividad que sobre la carga de la prueba preveía dicho compendio normativo, las consideraciones allí expuestas resultan predicables frente a asuntos tramitados bajo el rito del CGP, toda vez que los artículos 177 del CPC y 167 del CGP contienen el mismo significado de cara al tema de la carga de la prueba.

#### **2.4.2 De la responsabilidad civil extracontractual**

De acuerdo al artículo 2341 del C.C., quien ha cometido un delito o culpa infiriendo daño a otro está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido; esta es la denominada responsabilidad civil extracontractual, que como su nombre lo indica, es la que tiene su origen por fuera de un contrato.

Así las cosas, para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual se requiere, por regla general, el elemento subjetivo de la culpabilidad del agente causante del daño, es decir, de quien comete el delito o la culpa, lo cual implica que la parte demandante debe acreditar que el daño tiene su génesis en la acción de quien no procede conforme se espera, teniendo en cuenta el contexto o escenario en que se encuentra en el momento en que se produce el daño.

En ese norte, el agente causante del daño está obligado a responder por sus consecuencias, a menos que demuestre que éste tiene origen en una causa extraña o en el actuar de un tercero.

Al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil indicó:

*“(...) 1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basales de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que **tendrá que reparar los daños que ocasiona**. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino **únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia**.

(...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica **solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo**, es decir **con infracción a un deber de cuidado**; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por **no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba**. (...). (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, **parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar**.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la **culpabilidad**, situación que como es natural **acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima**”. (...)<sup>2</sup>

Es por lo anterior que de antaño la jurisprudencia civil ha enseñado que para la configuración de la responsabilidad en cuestión se requiere de varios elementos, a saber, la conducta humana, el daño, la relación de causalidad entre el daño y la conducta, y el elemento de la culpabilidad:

“(...) La configuración de esa especie de responsabilidad civil presupone la concurrencia de los siguientes elementos: **a.-) una conducta humana; b.-) un daño o perjuicio; c.-) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d.-) un factor de atribución de la responsabilidad**. (...)<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

En la misma decisión el órgano de cierre en materia de responsabilidad civil extracontractual desarrolla cada uno de estos elementos en los siguientes términos:

*"(...) a.-) El comportamiento dañoso consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.*

*b.-) El daño es todo menoscabo sufrido por la persona en los intereses tutelados, vinculados con su esfera patrimonial o extrapatrimonial, y será indemnizable cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal, condiciones necesarias para su existencia.*

*La certeza atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético. Y la exigencia de ser personal implica que sólo el que lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo.*

*c.-) El factor de imputación es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.*

*El primer criterio tiene vengero en el artículo 2341 del Código Civil, consagrando la culpa como presupuesto de la responsabilidad, el que se traduce en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, amén que admite graduación, según su gravedad y conforme lo previsto en el artículo 63 ibídem, cuestión que tiene importancia en la concurrencia de culpas.*

*Y en el factor objetivo carece de importancia el error de conducta del agente, porque basta que el resultado dañino sea consecuencia de su actuar para que surja la obligación de indemnizar, es decir, es suficiente una simple atribución causal, desligada de todo elemento subjetivo.*

*d.-) El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación de causa a efecto.*

*Dicho supuesto es común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como su fuente, un factor de atribución legal de*

*responsabilidad a cargo del agente frente a quien se formula tal reclamación. (...)*<sup>4</sup>

Se puede apuntalar entonces que para que proceda el resarcimiento de perjuicios se requiere la culpa comprobada de quien se señala de producir el daño, elemento subjetivo que puede surgir con la presencia de dolo o culpa en el agente causante del daño.

#### **2.4.3 De la responsabilidad civil extracontractual en tratándose de actividades peligrosas**

No obstante lo hasta ahora precisado, existe basta doctrina y jurisprudencia desarrollada a partir del artículo 2356 del C.C., en la que se establece de manera clara que quien desarrolla una actividad peligrosa, como la de conducir un vehículo automotor o portar y manejar armas de fuego, está sometido a que su culpa se presuma, lo que implica que si se produce un daño con la actividad riesgosa, la víctima está eximida de demostrar el elemento subjetivo que se materializa en el dolo o la culpa del causante del perjuicio, comoquiera que se presume la referida culpabilidad.

El régimen de responsabilidad aplicable se enmarca bajo la presunción de culpa de quien ejerce la actividad, y por lo tanto, con fundamento en la denominada culpa presunta, al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que al demandado le compete, si desea exonerarse de la responsabilidad que se le atribuye, demostrar la presencia de una causa extraña, esto es, caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, etc. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia enseña:

*“(...) 1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) **presunción de culpabilidad (...)**”<sup>5</sup>. **Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).**  
(...)”*

*De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, **solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia. (...)**”<sup>6</sup>*

De otro lado, destáquese que la jurisprudencia nacional ha reconocido la conducción de vehículos automotores como una actividad de peligro:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

*“(…) En especial, **tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito**, no debe soslayarse que con arreglo al otrora vigente artículo 261 del Decreto-Ley 1344 de 1970 modificado por el artículo 117 de la Ley 33 de 1986, “[e]n la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de **actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña**. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado”; asimismo, la Ley 769 de julio 6 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), impone a las autoridades el deber de velar “por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público” (artículo 7º); **la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento** “de los requisitos generales y las **condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad**, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes” (artículo 27); en la circulación de vehículos se debe “garantizar como mínimo el **perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases**; y **demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales**” (artículo 28), portar un equipo mínimo de prevención y seguridad (art. 30), **tener vigente un seguro obligatorio de accidente de tránsito** (artículo 42); **mantener el vehículo “en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad”** (art. 50), **efectuar su revisión técnico-mecánica**, en la conducción comportarse en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” (artículo 55), “abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento” (artículo 61) (...)”<sup>7</sup>*

Finalmente, de cara al tema de la responsabilidad en actividades peligrosas resulta útil traer a colación pasaje jurisprudencial en el que, luego de realizar un recuento de las distintas posiciones contenidas en sus decisiones frente al tema, la Alta Corporación en cita indica de manera clara y contundente que la demostración de la diligencia en la actividad peligrosa no tiene la virtualidad de eximir de responsabilidad, ni del deber de resarcir los daños causados:

*“(…) En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que **la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño**, esto es, la **fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima**, más **no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa**. (...)”<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

#### **2.4.4 De la responsabilidad civil extracontractual y la culpa exclusiva o concurrente de la víctima**

De otra parte, debe tenerse en cuenta que eventualmente la conducta de la víctima puede tener incidencia total o parcial sobre la ocurrencia del daño, de ahí que se deba analizar su comportamiento, a efectos de verificar si del mismo se desprende el quiebre total o parcial del nexo causal a través del cual se endilga responsabilidad al demandado.

Ciertamente, ante la concurrencia de dos actividades peligrosas, ha señalado la jurisprudencia<sup>9</sup> de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que *“la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil”*, por lo que cuando *“la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio”*.

Distinta será la suerte del asunto, *“si la actividad del lesionado resulta en todo o en parte”* determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, *“el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”*, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta, y por lo tanto, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, corresponde al *“fallador apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante del quebranto”*.

Ahora bien, aún en el evento en que ambas partes estuvieran desplegando una actividad peligrosa, no puede aseverarse en este caso que el autor del daño queda completamente exonerado de responsabilidad, porque de todos modos ha incurrido en culpa, la cual, unida a la de la víctima, han sido causas del daño. Por lo tanto, en estos casos, debe aplicarse lo normado en el artículo 2357 del CC, que si bien reconoce la concurrencia de culpas precisa que *“la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Luego, cuando las dos culpas concurren en la producción del daño de manera equivalente, recibe el nombre de *“culpa común y da lugar a la reducción proporcional del daño”*.

Incluso, la Corte Suprema de Justicia al estudiar el tema de la concurrencia de culpas de cara a la concomitancia de actividades peligrosas, ha indicado:

*“(…) 1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.*

---

<sup>9</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, **en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño**, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que **cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo**, y que **nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315). (...)”<sup>10</sup>

Siguiendo esa misma línea, sobre la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha estipulado:

“(…) No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal,” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y,

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. Nº SC12994-2016. Radicación Nº 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

por ende, refiere a la **coexistencia de factores determinantes del daño**, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, **cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.**

(...)

De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso **que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima**, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño. (...)”<sup>11</sup>

#### 2.4.5 Interrogatorio de parte y su valor probatorio

Se recuerda que las aseveraciones hechas por las partes al rendir sus respectivos interrogatorios, que les favorezcan a ellas mismas, no tienen eficacia probatoria alguna como consecuencia del principio en virtud del cual “a nadie le es lícito crearse su propia prueba”. La Jurisprudencia nacional abordó el tema de la siguiente manera:

“(...) 5.4. Por último, se incluyó en el “cargo tercero” un cuestionamiento al fallo del Tribunal, por “indebida interpretación de las pruebas frente a los daños derivados del daño moral y de las condiciones de existencia”, equívoco que se estima condujo a la transgresión de los “artículos 174, 175, 177, 179, 180, 183, 184, 203, 208, 2010 (sic), 213, 219, 228 del C.P.C. y 2341 y 2346 del Código Civil”.

Sostiene el casacionista que están probados los referidos perjuicios con la declaración de Alejandro Lira, la que debió ser analizada en conjunto con los interrogatorios a los demandantes, de donde infiere que estuvieron “desolados, con congoja, impotentes, que no pudieron disfrutar con sus hijos o parejas del sistema de vida que compraron” y pasa a transcribir apartes de sus manifestaciones; oponiéndolas a lo inferido por el ad quem, quien precisó que no se habían demostrado

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación N° SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021. Radicación N° 11001-31-03-006-2013-00757-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

aquellos y que “ninguno de los elementos probatorios son aptos para demostrar los perjuicios extrapatrimoniales”.

Se impone la desestimación del reproche, porque no se acredita el error fáctico invocado, ya que el sentenciador adujo “la ineptitud de la declaración de parte de la víctima, para acreditar los perjuicios (...)”, apoyándose para ello en jurisprudencia de esta Corporación, relativa a la confesión, **en la que se menciona el principio de que “a nadie le es lícito crearse su propia prueba”**, y adicionalmente refirió que los otros medios de prueba incorporados, tampoco resultaban idóneos para esa finalidad.

**Es palpable que el casacionista desatiende aquella carga demostrativa, pues pasa desapercibido que la versión de los actores no constituye probanza con eficacia probatoria, en razón a que no concurren los requisitos del precepto 195 del Código de Procedimiento Civil, para que alcance la connotación de confesión, y en cuanto al testimonio de la persona antes nombrada, aunque alude a las aflicciones de los “compradores”, no se explica porqué se considera suficiente como elemento de juicio para apoyar la condena suplicada, cuando ni siquiera individualizó a los afectados ni refirió si los conocía; tampoco dio razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca del trato o relaciones con ellos; luego es evidente que el señalamiento del sentenciador no es contraevidente. (...)**<sup>12</sup> (Negritas ajenas al texto original)

De igual forma ha de indicarse que si bien la jurisprudencia citada se fundamenta en la normatividad prevista en el CPC, deviene aplicable a este asunto teniendo en cuenta que las figuras jurídicas de los interrogatorios de parte y la confesión se encuentran reguladas para estos efectos en forma similar en el CGP, entre otros, en el artículo 191 de este compendio normativo.

## 2.5 Solución del caso

Sea lo primero indicar que, conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable, es claro que en nuestro sistema legal, una persona es responsable de un daño cuando lo causa con culpa o dolo, con una infracción al deber de cuidado, y está obligado a indemnizar por los perjuicios causados, conforme lo dispone el artículo 2341 del Código Civil.

Además, debe resaltarse que la conducción de vehículos ha sido enmarcada dentro de las señaladas actividades peligrosas, en desarrollo del artículo 2356 del C.C., lo que conlleva a que en el caso en concreto se presente una concurrencia de actividades peligrosas, comoquiera que tanto el demandado como la víctima directa ejercían la actividad peligrosa de conducir, el primero, el vehículo automotor y la segunda, la bicicleta.

Ciertamente la víctima ejercía una actividad peligrosa, como era la conducción de una bicicleta, que si bien por su tamaño, es mucho menos peligrosa que un vehículo tipo camión, no deja de ser un objeto que representa alta peligrosidad para su propio operador, es decir, la actividad de montar bicicleta propiamente dicha, representa tal peligrosidad y por ello se trata de una actividad riesgosa.

---

<sup>12</sup> Sentencia del 1 de noviembre de 2011. Rad. N°2002-00292-01, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

Ahora bien, dado el tamaño de los vehículos inmersos en el accidente y la posible injerencia de la víctima directa en el hecho, debe advertirse que, siendo de mayor proporción y peligrosidad el vehículo tipo camión conducido por el demandado, en relación con el vehículo tipo bicicleta conducido por la demandante, se mantiene incólume la presunción de culpa frente al demandado y a favor de la parte demandante, por lo cual, le correspondía al accionado demostrar la culpa de la parte actora o al menos, que como lo indica en su defensa, se verificara alguno de los elementos por lo cuales pudiera exonerarse de responsabilidad.

Ahora bien, para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual la ley exige el cumplimiento de ciertos requisitos como son, el hecho, la culpa, el nexo de causalidad entre estos y el daño; veamos pues, si dentro del plenario se encuentran comprobados.

Partiendo de dicha precisión, se encuentra lo siguiente, de cara a los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual:

La ocurrencia del hecho. El acto o hecho material fue el accidente o choque presentado entre el vehículo particular tipo camión de placa XLK-777, conducido por su propietario Yersain Granados, con la bicicleta conducida por la señora Tulia Lizcano, mientras se transportaba por la carretera que del Bojabá conduce a Saravena, en la altura del Kilómetro 9, según se desprende de la relación de los hechos contenidos en la demanda y de la investigación penal; hechos que no fueron controvertidos.

La comprobación del responsable del accidente: Al punto se insiste en que la conducción está catalogada como una actividad peligrosa, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, existe una presunción de culpabilidad y en consecuencia, cualquier exoneración debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un hecho extraño, fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

En líneas anteriores se precisó que, en atención al tamaño y a la mayor peligrosidad que se desprende el vehículo tipo camión en comparación con la bicicleta, se concluye la presunción de culpabilidad del demandado, sin perjuicio de la eventual disminución porcentual de la indemnización por la culpa concurrente de la víctima, amén que no se puede desconocer que también ejercía una actividad peligrosa; de allí que igualmente pueda presumirse su responsabilidad en el accidente.

Conforme lo anterior, no hay duda alguna respecto a la titularidad del sujeto que se indica, causó el daño, y el vehículo utilizado (vehículo particular, tipo camión, marca Chevrolet NPR, placa XLK-777 modelo 1997) y respecto a la relación de causalidad entre este y la culpa del conductor; es evidente que si no hubiese sucedido el hecho culposo, no se habrían producido los perjuicios ocasionados a los demandantes; además, el demandado no demostró que la culpa fuera producto de un factor externo, para que se tuviera como causal de exoneración y destruyera esa presunción legal de culpabilidad que lo hace responsable civilmente de los perjuicios, como principio de su carga de la prueba.

En efecto, al revisar el caudal probatorio, no se encuentra prueba alguna que acredite la tesis de la parte demandada, conforme a la cual, el accidente se originó en la imprudencia de la víctima directa del accidente, al conducir por la mitad de la vía y enredarse con su acompañante, uno de sus hijos, con quien se desplazaba en bicicletas sobre la vía en que acaeció el siniestro.

Sin embargo, tampoco se demostró la tesis de la parte demandante, la cual indica que el vehículo automotor conducido por el demandado se desplazaba en contravía, ya que existe un bache en el lugar del accidente.

Es decir, de los elementos de juicio recaudados en el trascurso del proceso no se puede llegar a una conclusión en uno u otro sentido, por lo que no queda otra alternativa para el Despacho, que aplicar las presunciones concurrentes de culpa, ya que tanto la víctima directa como el demandado ejercían actividades riesgosas, las de conducir una bicicleta y un vehículo automotor respectivamente; es decir, se presenta el caso de una concurrencia en el ejercicio de actividades riesgosas.

Destáquese que con el testimonio del señor Juan Carlos Poblador, único testimonio recaudado por las razones indicadas en el registro audiovisual, nada se pudo esclarecer al respecto, en la medida en que si bien presenció los hechos, realmente no observó exactamente cómo ocurrió el accidente, toda vez que se estaba desplazando en su bicicleta y fue cuando escuchó el golpe del accidente, que retornó su camino para llegar al lugar del siniestro.

En suma, existe orfandad probatoria tanto de la parte demandante como de la parte demandada, al punto de la causa del accidente, por lo que, se insiste, no queda otra alternativa que aplicar la concurrencia de causas, originada en la actividad riesgosa ejercida tanto por el demandado, como por la víctima del accidente de tránsito.

Significa lo anterior que, a partir de las pruebas incorporadas al proceso, no se genera certeza en este juzgador, acerca de la causa del accidente, porque las partes demandante y demandada presentan sus hipótesis, opuestas, sin que a la postre cumplieran con la carga probatoria que les correspondía.

De allí que el Juzgador del proceso no encuentre otro camino para la solución del caso, que realizar una imputación objetiva del daño, tanto a la víctima, como al demandado, en razón a la concurrencia de actividades peligrosas ejercidas por los mismos, que conlleva a la presunción de culpa para cada uno de ellos, de cara a los perjuicios causados.

Ahora bien, dentro de los criterios de valoración probatoria se encuentra la actitud procesal de las partes, frente a lo cual ha de reprocharse la conducta asumida por la parte demandada, comoquiera que se decretaron los testimonios oficiosos de los señores Edgar Fontecha y Jhon Fontecha, en virtud a que el mismo demandado los mencionó en su declaración, indicando que los conocía, por lo que se le impuso la carga de presentar a dichos testigos en audiencia.

Sin embargo, con una actitud en consideración del Despacho, engañosa, el día dispuesto para la práctica de dichos testimonios, la parte demandada adujo no conocer a dichas personas, a pesar de que fue el demandado quien las mencionó, con nombre y apellido, en su declaración de parte.

Además, también resulta relevante que el supuesto desconocimiento de la parte demandada, respecto a los referidos testigos oficiosos, no fue puesta en consideración del Juzgado cuando se decretaron oficiosamente las pruebas, ni antes de la diligencia programada para la práctica de la prueba y, en todo caso, se insiste, en consideración del Juzgado, se trata de una actitud engañosa en cabeza de la parte demandada.

En suma, teniendo en cuenta lo hasta ahora discurrido, el Juzgado cuantificará la intervención de cada una de las partes inmiscuidas en el accidente, valorando la participación del demandado en la producción de los daños, con un 70% y la de la víctima, en un 30%; lo anterior, teniendo en cuenta la diferencia en dimensiones y peligrosidad, del camión, de cara a la bicicleta, y en atención a la actitud procesal de la parte demandada, frente a los mencionados testimonios oficiosos.

En lo atinente a la relación de causalidad entre el hecho y los perjuicios sufridos por los demandantes, es evidente que si no hubieren sucedido los hechos culposos que dan lugar a la exigencia de los perjuicios materiales e inmateriales, éstos no se hubieran generado; es decir, los perjuicios son causa directa del accidente de tránsito.

Por tanto, es verdad procesal del plenario, como ya se expuso, la existencia de los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual y, para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización, se hace necesario determinar el quantum o monto, pero para ello, el daño debe ser cierto, consumado y definitivo; además, ha de verificarse la concurrencia de culpa de la víctima directa del accidente, al ejercer, concomitantemente con el demandado, una actividad riesgosa, en los términos ya indicados.

Se procede entonces a verificar la procedencia de la indemnización de los perjuicios reclamados en la demanda, correspondiente a los perjuicios materiales y morales, con la precisión ya indicada respecto de la concurrencia de actividades peligrosas.

Sobre el daño, en cuanto el mismo se cause en el ejercicio de actividades peligrosas, quien lo genera no se exime de responsabilidad acreditando su diligencia y cuidado en el desarrollo de la actividad, por lo que dentro del presente caso la responsabilidad del demandado únicamente sería excluida si se demostrara el hecho ajeno, como fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Los daños ocasionados a la parte demandante están acreditados con las siguientes pruebas:

- Informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Saravena; expedido el 12 de enero de 2021, en donde se analizan las lesiones personales por accidente de tránsito en calidad de conductor de bicicleta en choque con otro vehículo tipo camión, concluyéndose que la víctima, Tulia Lizcano, sufrió deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo ostensible de las cicatrices descritas en la espalda (quirúrgica) y muslo derecho (traumática); perturbación funcional de órgano sistema osteo – muscular de carácter permanente: por la severidad de las lesiones óseas y de ligamentos a nivel de la columna vertebral dorsal, con la necesidad de procedimiento quirúrgico con requerimientos de artrodesis (colocación de materiales de fijación), lo que impide los movimientos de flaxo-extensión de la columna vertebral<sup>13</sup>.

-Historia clínica emitida por el Hospital del Sarare, que da cuenta de la atención médica recibida por la víctima directa del accidente<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Folio 38 a 41 archivo 02DemandaAnexos

<sup>14</sup> Folio 55 a 263 archivo 02DemandaAnexos

A partir de los anteriores presupuestos, se procede a la verificación de los perjuicios reclamados en la demanda.

- **Perjuicios materiales**

### **1) Lucro cesante**

En el caso de marras se solicita el pago de la incapacidad médica de la señora Tulia Elva Lizcano Parada, correspondiente a 50 días, conforme al informe pericial de clínica forense, en razón al salario por ella devengado en la suma de \$3'344.623 mensuales.

Al respecto se recuerda que el lucro cesante corresponde a los ingresos dejados de percibir por la víctima, con ocasión a las lesiones sufridas con el accidente de tránsito, por lo que resulta relevante precisar que, conforme lo confesó la señora Tulia, a ella le fue cancelada la respectiva incapacidad por parte de su empleador, con un descuento de más o menos \$700.000 mensuales.

Además, se allegó desprendible de nómina emitido por la Secretaría de Educación Nacional, de la docente Tulia Elva Lizcano Parada, pero el mismo corresponde al mes de enero de 2021 y no se observa que se haya realizado descuento alguno por incapacidad, la cual, además, no fue en el mes de enero de 2021.

Así las cosas, si el salario le fue cancelado a la señora Tulia, no se puede hablar de lucro cesante, en la medida en que no dejó de percibir su salario. En cuanto a la reducción o descuento de su salario, no se aportó prueba alguna que acredite el precitado descuento que se realizó por parte de su empleador, durante el tiempo en que estuvo incapacitada.

Es decir, no existe un parámetro probatorio claro a partir del cual se pueda establecer el alegado lucro cesante, por lo que no se accederá a la pretensión realizada frente a dicho concepto.

### **2) Daño emergente**

Corresponde a los daños sufridos sobre los bienes de los demandantes, aquellos valores en que las víctimas tuvieron que incurrir para atender las consecuencias derivadas del accidente.

En la demanda se reclama el pago de \$1'637.000 por el arreglo de la bicicleta; \$300.000 de la compra de un corset y un corrector de espalda; \$224.000 y \$214.000 por la compra de insumos para curaciones; y \$500.000 y \$5'574.371 correspondientes al pago de los servicios de enfermería.

Junto a la demanda se aportó la factura emitida por The Bike Romm Store, por la suma de \$1'637.000, a nombre de la señora Tulia Lizcano, por concepto de repuestos y arreglo de una bicicleta; facturas por valor de \$224.000 y \$214.000 emitida por droguería Paisasos a nombre de la señora Tulia Elva Lizcano, por concepto de insumos para curaciones y medicamentos; factura expedida por Orthoterapia correspondiente a un corset y un corrector de postura, por valor de \$300.000; y cuenta de cobro por servicios de enfermería, por el monto de \$500.000<sup>15</sup>. Sin embargo, no se

---

<sup>15</sup> Dichas pruebas se observan a folios 29 a 37 del archivo PDF N° 2 del expediente digital.

acreditó lo referente a la suma de \$5'574.371, correspondiente al pago de servicios de enfermería.

Así las cosas, se probó daño emergente por la suma total de \$2'875.000, cuyo 70% que corresponde resarcir al señor demandado, arroja un resultado de \$2'012.500, y el 30% restante le corresponde asumirlo a la señora demandada, por las razones que ya se precisaron frente a la concurrencia de actividades peligrosas. Al pago del mencionado monto se condenará al señor demandado, por este concepto.

- **Perjuicios extrapatrimoniales**

### **1) Daños morales**

En lo concerniente a los perjuicios morales, la jurisprudencia y la doctrina, vienen exponiendo en forma reiterada que, por ese carácter subjetivo que tiene el concepto, no es susceptible de cuantificar mediante peritos, sino que es al Juez, *arbitrio iudicium*, a quien le corresponde, conforme al impacto emocional sufrido por la víctima, regular el precio del dolor que afectó la personalidad moral del ofendido, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

Dentro del presente asunto no se aportaron elementos de juicio que directamente demuestren el acaecimiento del mencionado daño moral, más allá de las pruebas con las que se acreditan las lesiones sufridas por la señora demandante, que dan cuenta de la atención médica recibida por la misma.

No obstante, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, así como la sana crítica, considera el Despacho que resulta innegable el sufrimiento y la congoja de quien sufre secuelas permanentes en su cuerpo, sin importar su ocupación, amén que dentro del presente asunto se demostró, con el informe de medicina legal y ciencias forenses<sup>16</sup>, que a la señora Tulia Elva Lizcano Parada se le concedió incapacidad médico legal de 50 días, conceptuándose además, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y perturbación funcional del órgano sistema osteo-muscular de carácter permanente, con ocasión al accidente de tránsito de marras.

Además, de la historia clínica de la víctima directa del siniestro, el tratamiento médico recibido y las secuelas generadas a la misma, también se puede colegir que sus familiares, aquí demandantes, cuyo parentesco se acreditó con la partida de matrimonio y los registros civiles de nacimiento<sup>17</sup>, también sufrieron la angustia propia de quien observa y acompaña el proceso de recuperación de un ser querido, esposa y madre, de cara a las secuelas físicas y emocionales generadas en la aquí, víctima directa del accidente.

De allí que el Despacho deba realizar la tasación respectiva, fijando el *quantum* correspondiente.

Teniendo en cuenta los parámetros que frente a perjuicios morales se han adoptado por este Juzgado en asuntos graves en los que la víctima directa ha fallecido en el accidente de tránsito, así como decisiones del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en tales casos, se fijará la suma

---

<sup>16</sup> Folios 38 a 41 del PDF N° 2 del expediente digital.

<sup>17</sup> Folios 266 a 270 del PDF N° 2 del expediente digital.

equivalente a 40 SMLMV como perjuicios morales a favor de la señora Tulia Elva Lizcano Parada y a favor de su esposo e hijos, la suma de 20 SMLMV para cada uno de ellos.

El salario mínimo a tener en cuenta es el del presente año, con lo cual se predica la actualización monetaria respectiva.

En todo caso, dicho monto se reducirá al 70%, por la concurrencia de actividades peligrosas, por lo que, a favor de la señora Tulia Elva se concederá la suma de 28 SMLMV y a favor de cada uno de sus familiares demandantes la suma de 14 SMLMV.

## **2) Daño a la vida de relación**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia considera que este perjuicio es de carácter extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral y del fisiológico, en la medida en que si bien deriva de una perturbación física, se analiza desde el impedimento que esta lesión pudo causarle a la víctima para el disfrute de sus actividades placenteras, recreativas, lúdicas, deportivas entre otras. Sobre el punto, el órgano de cierre en esta jurisdicción, ha indicado:

*“En lo que hace al daño a la vida de relación, observa que consiste en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona que adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo. Para su reconocimiento debe estar acreditada la existencia y la intensidad del daño; esto es, «que se sufrió una lesión, que de esta lesión surgió una perturbación funcional y que esa perturbación funcional generó dificultades concretas y precisas sobre las actividades sociales no económicas del individuo»”<sup>18</sup>*

En el caso de marras se pidió el reconocimiento de este perjuicio, tanto para la víctima directa como para las víctimas indirectas; sin embargo, del escaso caudal probatorio solo se pudo establecer, tanto la lesión física sufrida por la señora Tulia Elva Lizcano Parada, como la afectación que dicha perturbación le produjo en el disfrute de sus actividades recreativas, como el ejercicio de manejar bicicleta tanto a nivel recreativo como deportivo, impedimento que se vislumbra de la incapacidad generada por las secuelas del accidente, así como de la demostración de su práctica antes del accidente a través de las fotografías aportadas, pues recuérdese que incluso, el choque se produjo en pleno ejercicio de esta actividad.

Así las cosas, se concluye que la parte actora solo logró demostrar la comprobación del daño a la vida en relación, frente a la señora Tulia Elva Lizcano Parada, amén que los demandantes Hugo César Cáceres Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano, Hugo César Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres Lizcano (representado por Tulia Elva Lizcano Parada), nada demostraron sobre la configuración de una lesión y los cambios negativos que ésta pudo haber generado en sus condiciones de existencia, pues además de su dicho, no aportaron otro medio de prueba.

Recuérdese que las afirmaciones en la declaración de parte, que favorezcan a la misma parte, no constituyen prueba, en virtud del principio

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5686 proferida el 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, Radicación N.º 05736 31 89 001 2004 00042 01.

conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba, por lo que las manifestaciones realizadas por los aquí demandantes, sobre los cambios ocasionados en la vida de relación de los mismos, con ocasión a las secuelas del accidente, no constituyen prueba suficiente para establecer condena por el concepto en estudio.

En ese orden, no se demostró de forma clara, con la certeza necesaria para acoger pretensiones en ese sentido, el reclamado daño a la vida en relación, respecto de los demandantes Hugo César Cáceres Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano, Hugo César Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres Lizcano (representado por Tulia Elva Lizcano Parada), por lo que no queda otra alternativa que denegar las pretensiones que en ese sentido formuló dicha parte.

Frente a la estimación del perjuicio por daño a la vida en relación para la demandante Tulia Elva Parada Lizcano, se tasa por el Despacho en la suma equivalente a 40 SMLMV; pero conforme a la concurrencia de culpas se reducirá al 70%, correspondiendo en definitiva a la suma de 28 SMLMV.

- **De las excepciones**

Frente a las excepciones de mérito formuladas por el señor demandado, que denominó exoneración de la responsabilidad civil por culpa Aquiliana, inexistencia de la obligación a indemnizar y la genérica, el Despacho concluye que no están demostradas, en la medida en que, de acuerdo a la valoración probatoria aquí efectuada, se concluyó que en cabeza del señor demandado existe la responsabilidad civil extracontractual a él endilgada y la consecuente obligación de indemnizar los daños causados.

Asimismo, no se observa acreditada alguna excepción de mérito que pueda ser declarada de oficio por el Juzgado, con lo que se descarta también, la excepción genérica planteada.

- **Costas procesales**

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, no se emitirá condena en costas, comoquiera que las pretensiones prosperan parcialmente, amén que las acogidas no se emiten por los montos solicitados y además de ello, no se accederá a las pretensiones tocantes con el lucro cesante y el daño a la vida de relación.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado, denominadas exoneración de la responsabilidad civil por culpa Aquiliana, inexistencia de la obligación a indemnizar y la genérica.

SEGUNDO: DECLARAR civil y contractualmente responsable al demandado Yersain Arturo Granados Ayala, por los daños causados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2020, objeto de estudio en el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR al demandado Yersain Arturo Granados Ayala a pagar a los demandantes las siguientes sumas y conceptos:

- Daño emergente: \$2'012.500.
- Perjuicios morales:
  - A favor de Tulia Elva Lizcano Parada: 28 SMLMV
  - A favor de Hugo César Cáceres Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano, Hugo César Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres Lizcano (representado por Tulia Elva Lizcano Parada): 14 SMLMV para cada uno de ellos
- Perjuicios por daño a la vida en relación:
  - A favor de Tulia Elva Lizcano Parada: 28 SMLMV

El salario mínimo mensual legal vigente a tener en cuenta para el respectivo cálculo, es el del presente año, con lo cual se predica la actualización monetaria respectiva.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

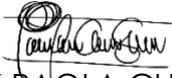
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69797796e0bfa702a3cc31b34f4fd7ed0a0c5740edf051bfd8ccf24e70f7aa6**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita que se termine el proceso por saneamiento de la deuda. Favor proveer. Julio 11 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 547

RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00449-00  
PROCESO: Ejecutivo laboral  
DEMANDANTE: Provenir S.A.  
DEMANDADO: Internet Telefonía y Comunicaciones S.A

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, se recuerda que anteriormente, mediante auto del 03 de junio de 2022, se aceptó el retiro de la demanda; sin embargo, en dicha oportunidad no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, la nueva solicitud de terminación del proceso radicada por la parte demandante es improcedente. No obstante, en virtud de las medidas cautelares existentes y dada la terminación de la acción, se requiere el levantamiento de las mismas, por lo que se accederá únicamente a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena RESUELVE: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría y seguidamente procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 01 de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 18.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c583db805c72915e6b005d22d12d8e1680264d4dcba140307aad9c552574522e**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada personalmente del auto admisorio. Sírvase proveer. Julio 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 212

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00470-00  
DEMANDANTE: Magda Beatriz Gálvez  
DEMANDADO: Plaza de Mercado del Municipio de Tame

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 14 de julio hogaño, a través de la Secretaría del Despacho, se procedió a realizar notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, remitiendo copia del escrito de demanda, sus anexos y del auto admisorio al correo electrónico [mercabastostame.arauca@gmail.com](mailto:mercabastostame.arauca@gmail.com), conforme la solicitud de la señora Luisa Johana Ballesteros, Gerente de la Plaza de Mercado del Municipio de Tame. Lo anterior, conforme el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En consecuencia, se tendrá por notificada a la parte demandada y se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 y siguientes del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Plaza de Mercado del Municipio de Tame fue notificada personalmente dentro del presente asunto, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEGUNDO: FIJAR el día 03 de noviembre de 2022, a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, en la que se escuchará la contestación a la demanda, se resolverán las excepciones que se propongan en el trámite de la diligencia, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho,

deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente. Además, se les requiere para que ese día presenten las pruebas que pretendan hacer valer y de requerir oficio para la citación de testigos, eleven las solicitudes correspondientes con antelación.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 01 de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 18.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07464379ad841f0fd7fb0904f1a095245bf982a7555853ee33e612b76e79800**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el ejecutado remitió, a través de correo físico, pronunciamiento sobre la demanda. Sírvase proveer. Julio 18 de 2022.

  
Leidy Raola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 548

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00471-00  
DEMANDANTE: Deyci Carolina González Cadena  
DEMANDADO: Ernesto Mendoza Solano

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 12 de julio del 2022, se radicó memorial en físico en las instalaciones del Juzgado, suscrito por el ejecutado Ernesto Mendoza Solano, del cual surge su conocimiento acerca de la existencia del proceso, en la medida en que lo menciona con número de radicado; además, acepta el compromiso que adquirió con la demandante, señalando que tiene la intención de cumplir la deuda; sin embargo, indica que no cuenta con los recursos necesarios para cancelar la obligación o proceder a designar apoderado judicial, ya que atraviesa una crisis económica.

Conforme a lo solicitado por el ejecutado, el Despacho debe advertir que, en atención a la cuantía del asunto, no requiere de apoderado judicial para actuar dentro del mismo; por tanto, no resulta necesario proceder a la designación de un defensor público, máxime cuando reconoce la obligación y manifiesta su intención de cumplirla.

De otro lado, al validar la actuación surtida por el ejecutado, quien de manera libre manifestó conocer del proceso que se adelanta en su contra, se coligen cumplidos los presupuestos de la notificación por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, a partir del 12 de julio de 2022, fecha de radicación del escrito, por lo que así se declarará.

Conforme lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

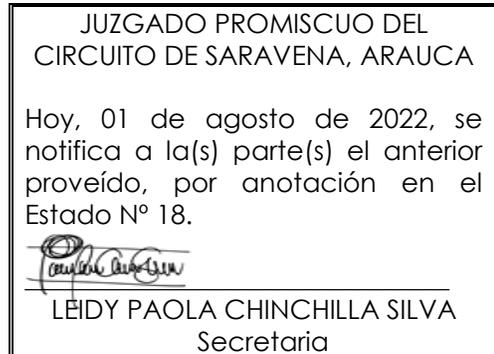
PRIMERO: DECLARAR que el señor Ernesto Mendoza Solano se encuentra notificado por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago, a partir del 12 de julio de 2022, fecha desde la cual empezó a correr el término de traslado respectivo.

SEGUNDO: INDICAR al ejecutado que no requiere de apoderado judicial para actuar en el presente proceso, por ser de única instancia.

TERCERO: EXHORTAR al ejecutado para que, si a bien lo tiene, establezca comunicación con la demandante, a efectos de lograr algún acuerdo extraprocesal sobre la obligación perseguida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4231a14ea576f7fd499358eaa18cbfa1c7e3b909f408449918c5bb306a6d0e1**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante, se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Favor proveer. Julio 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 550

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00174-00  
DEMANDANTE: Ciro Antonio Lozano Salamanca  
DEMANDADO: María Isabel Acero Serna

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se surtió el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, respecto de las cuales se pronunció el demandante.

Así las cosas, notificada la parte ejecutada en debida forma, la cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, y habiéndose corrido el traslado de las excepciones, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

De otro lado, se observa memorial allegado desde el correo [internet.tame@gmail.com](mailto:internet.tame@gmail.com), en el que se indica provenir del señor demandante, a través del cual se informa de la revocatoria de poder realizada al profesional del derecho Eduardo Ferreira Rojas, remitido con copia al correo [efero15@hotmail.com](mailto:efero15@hotmail.com). En consecuencia, se accederá a la revocatoria de poder y se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a designar apoderado judicial, que realice su defensa en el tramite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado al profesional del derecho Eduardo Ferreira Rojas, el cual venía adelantando la defensa de los intereses del ejecutante en el presente asunto. Así mismo, REQUERIR a la parte demandante para que proceda a designar apoderado judicial.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 de septiembre de 2022, a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de LifeSize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. SE PREVIENE a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

*“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, en caso de no haberlo hecho, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

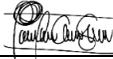
QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 01 de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el

proveído anterior por anotación  
en el Estado N° 18.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b384312d2a4f319331e42e5c767b0b094eb1ddb6d8481e2e6bb1ae4583221f3**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**